

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

60-D-24

0000004

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con tres minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

El señor _____, actuando en nombre y representación de la sociedad _____, sociedad anónima de capital variable, que se abrevia _____, interpuso denuncia contra el subcomisionado _____, jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) del distrito de Ciudad Arce, municipio de La Libertad Centro, departamento de La Libertad, con documentación adjunta (ff. 1 al 3).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En su denuncia de f. 1, el señor _____ indica –en síntesis– que como sociedad _____, están siendo asediados por los elementos de la PNC del distrito de Ciudad Arce, ya que desde hace varios días acosan a sus motoristas.

En ese sentido, afirma que el siete de junio de dos mil veinticuatro, les fue decomisado sin causa justificada el vehículo placa P _____ por “la falta 78”; y, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, les decomisaron otro vehículo, entregándoles una esquila que no fue llenada correctamente.

Además, refiere que con anterioridad les decomisaron algunos vehículos de la sociedad, los cuales se encontraban debidamente identificados con la marca de la empresa y con los documentos correspondientes en regla, mismos que son utilizados para realizar “viajes cortos” en el distrito de Ciudad Arce, pero aun así se los decomisan. Por lo que, a su criterio, solo confiscan sus vehículos y no otros que circulan de forma irregular.

II. El artículo 80 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo RLEG) establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[el] hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la competencia del Tribunal para conocer de los hechos denunciados.

Al respecto, es necesario indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad, consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.

Como consecuencia de ello, la Administración pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma; es decir, el principio de *legalidad* “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones

penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, pronunciada en el proceso de Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional).

En ese sentido, la reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta.

Así, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Ahora bien, en el caso mérito, al realizar el análisis de los hechos denunciados, se determina que las posibles acciones irregulares atribuidas al subcomisionado y a otros agentes policiales de la PNC del distrito de Ciudad Arce, municipio de La Libertad Centro, por supuesto abuso de poder y decomisos injustificados de la flota vehicular de la sociedad

, podrían ser objeto de análisis en materia penal, cuya investigación y sanción no es competencia de esta institución; de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración pública.

Esto es así, ya que “[e]l principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO). Y es la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción ética determinada.

Por consiguiente, este ente administrativo no se encuentra facultado para conocer de los hechos antes señalados, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración pública, no así la de verificar la legalidad de sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos públicos, como las descritas en este caso.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estiman pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de las conductas objeto de denuncia antes señaladas.

Por lo que, al advertirse una causal de improcedencia regulada en la citada disposición legal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la LEG; y, 80 letra d) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor _____, actuando en nombre y representación de la sociedad _____, por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte del denunciante, señor _____, el correo electrónico que consta a f. 1 vuelto del expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



